

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTICULOS 100 Y 108 PARCIAL DEL CIA.

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 14:54

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTICULOS 100 Y 108 PARCIAL DEL CIA.pdf;

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Por medio del presente me permito presentar demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 100 y 108 (parcial) de la ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”.

ANEXO

1. *Demanda de inconstitucional y copia legible de mi cédula de ciudadanía integrada en un solo escrito de formato PDF.*

Cordialmente,

Pablo Andrés Chacón Luna.

Corte Constitucional de Colombia

Bogotá D.C

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad

Pablo Andrés Chacón Luna, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.774.765, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión **"si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición"** contenida en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y las expresiones **"habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código"** y **"en los demás casos"** contenidas en el artículo 108 del mismo compendio normativo, puesto que son contrarias al artículo 9.1 de la convención de los derechos del niño por vía del artículo 93 de la constitución política de Colombia.



DRA. MÓNICA LILLIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

I. TRANSCRIPCIÓN DE LOS APARTES DEMANDADOS

"LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al



Handwritten signature or scribble.



Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.



Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las



DRA. MONICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA



Handwritten signature or scribble.

partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.



Notaria



PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del




DRA. MONICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA



Handwritten signature or scribble.



término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6o. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7o. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantarse el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código”.

Por su parte, el artículo 108 del código de infancia y adolescencia modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018 dispone:

ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de




DRA. MÓNICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA



Handwritten signature or scribble.

Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

II. TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

El artículo 9 de la convención sobre los derechos del niño dispone lo siguiente:

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, **a reserva de revisión judicial**, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los




DRA. MÓNICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

Handwritten signature



padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.



De acuerdo al artículo 93 de la constitución política reza:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El artículo 93 de la constitución política establece que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (sic), que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".





Handwritten signature or scribble.

La convención de los derechos del niño puede ser objeto de un juicio de constitucionalidad porque cumple con los requisitos previstos en el precitado artículo 93 toda vez que (i) fue adoptada en el derecho patrio mediante la ley 12 de 1991 y (ii) trata de aquellos tratados internacionales cuya limitación se encuentra expresamente prohibida en estados de excepción, pues el artículo 27.2 de la convención americana sobre derechos humanos, así lo consagra.

En ese sentido, el juicio de constitucionalidad deviene procedente cuando quiera que la disposición acusada vulnera una norma de rango supranacional por vía del artículo 93 de la constitución política, procediéndose, entonces, a presentar los argumentos que considero pertinentes para derrumbar la presunción de constitucionalidad que ampara la expresión **"si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición"** contenida en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Sea lo primero advertir que el Estado tiene la obligación de proteger y asistir el niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para la consecución de este fin el legislador ordinario ha dispuesto un mecanismo legal que denominó "proceso administrativo de restablecimiento de derechos" el cual se encuentra contenido en el libro I, Título II, Capítulos II, III y IV de la ley 1098 de 2006 y cuyo único fin consiste en la "restauración de la dignidad del niño y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados".¹

En ejercicio del deber inexcusable del Estado para garantizar y restablecer los derechos de los niños, el legislador ha previsto una serie de medidas de protección las cuales se encuentran contenidas en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006, consistiendo algunas de ellas, en la separación del niño, cuando la autoridad administrativa así lo considere. V.gr., ubicación del niño en hogar sustituto.

¹ Artículo 50 del C.I.A.



Handwritten signature



Estas medidas pueden tomarse de manera provisional desde el auto de apertura de la investigación administrativa y pueden mantenerse aun después de la resolución provisional de la situación jurídica del justiciable, transcurridos los seis meses que la ley ordinaria le concede a la autoridad administrativa para emitir un fallo. ²

Posterior al fallo viene una etapa de seguimiento de la medida, la cual no puede exceder de seis meses, pero excepcionalmente puede prorrogarse hasta por otros seis meses, sin que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pueda exceder de dieciocho meses.

Cuando quiera que se decrete la vulneración de derechos del niño y se adopte una medida de restablecimiento que implique separación de la familia biológica, la autoridad administrativa no está obligado a enviar el expediente al juez de familia para que revise su decisión, si no obra oposición de la familia del niño o el ministerio público, dentro de los quince días siguientes al vencimiento para interponer el recurso de reposición o de su ejecutoria, en caso de haberlo formulado.

De ahí refulge la necesidad de que la corte constitucional examine la constitucionalidad del aparte acusado frente aquellos eventos en la medida adoptada por la autoridad administrativa consista en la separación del niño de su familia biológica. Debe recordarse que el concepto de familia biológica hace referencia a la familia conformada por ambos progenitores, de acuerdo con las fuentes formales y materiales aplicables.

Corolario de ello encontramos el artículo 7.1 de la convención sobre los derechos del niño, según la cual, "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Aunado a ello, su honorable corporación desde la sentencia T-510 de 2003 ha sostenido que "el derecho constitucional de los niños a estar con una familia y no ser separados de ella, se materializa prima facie, y como consecuencia del hecho biológico del nacimiento, en el seno de la familia constituida por sus

² Artículos 99 y 100 de la ley 1098 de 2006 modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 1878 de 2018.

ANCA




DRA. MÓNICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

Handwritten signature or scribble



progenitores; por ello, cuando los padres sean conocidos y no estén en circunstancias que hagan prever que el niño no se desarrollará integralmente ni recibirá el amor y cuidado necesarios con ellos, el interés prevaleciente del menor es estar con ellos, salvo que en cada caso se demuestre lo contrario”.

En ese sentido, la medida que consista en la separación del niño de su familia biológica v.g.r., la ubicación en hogar sustituto o en un medio familiar alternativo conformado por los progenitores, debe estar precedida de una revisión judicial, donde el juez de familia como garante primigenio del interés superior del justiciable, determine si la medida respondió a los criterios constitucionales fijados por la corte constitucional o, si por el contrario, debe modificarse y reintegrarse al niño a su medio familiar de origen.

A partir de la sentencia T-572 de 2009 corte constitucional ha dicho que “el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente”.

Por esta potísima razón refulge la necesidad de intervención judicial de los jueces especializados en la materia para garantizar los derechos del niño involucrado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, cuando quiera que la medida adoptada consista en la separación de su familia biológica, pues de otro modo, se perpetuarían medidas desproporcionales y abiertamente contrarias al querer del constituyente plasmado en el artículo 44 de la constitución.

Huelga relieves que los usuarios de los servicios de protección que prestan las defensorías de familia y comisarías de familia como autoridades encargadas del restablecimiento de derechos, son personas en situación de vulnerabilidad que no en pocas ocasiones tienen un grado de instrucción muy bajo y sus recursos



Primer



económicos son limitados y no les permite acceder a un profesional del derecho que represente sus intereses, por lo que la intervención del juez de familia armoniza el derecho al debido proceso tanto del niño como de su familia.

Así, en virtud del principio de conservación del derecho, la sala debe declarar la exequibilidad condicionada de la expresión **"si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición"** contenida en el artículo el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, siempre y cuando se entienda que esta disposición solo es aplicable cuando la medida adoptada en el fallo administrativo no consiste en la separación del niño de su familia biológica.

De otra parte, el artículo 108 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018, establece que el defensor de familia únicamente enviará el expediente al juez de familia **"habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, y "en los demás casos"** la resolución que decretó la situación de adoptabilidad producirá plenos efectos jurídicos.

Como se ha venido exponiendo, la separación del niño de su familia debe preceder a reserva de revisión judicial conforme las reglas establecidas en el artículo 9.1 de la convención sobre los derechos del niño, aplicable en Colombia por vía del artículo 93 de la constitución.

En ese sentido, la declaratoria de adoptabilidad abre paso a la medida de adopción, la cual, constituye una de las medidas de restablecimiento de derechos de carácter excepcionalísimo y de última ratio que debe adoptarse en cualquier proceso de esta naturaleza, pues cercena la unidad familiar del justiciable y su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.





Handwritten signature or scribble.

Con las expresiones demandadas en esta oportunidad, se deja a merced de un funcionario administrativo el devenir existencial de un sujeto de especial protección constitucional, cuando no exista oposición de la familia o del ministerio público, pues en ese caso, la resolución que decreta al niño en situación de adoptabilidad será inscrita en su registro civil de nacimiento y abrirá paso al inicio de un trámite administrativo para ingresar al programa de adopciones de la autoridad central en esta materia.

anterior, en perjuicio de la disposición prevista en el tan citado artículo 9.1 de la Convención sobre los derechos del niño, según la cual, la separación debe preceder a reserva de revisión judicial y no del laborío de un funcionario administrativo.

Así, con mayor razón, debe declararse inexecutable la expresión "habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el presente código" y la expresión "en los demás casos" contenidas en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, depreco ante su honorable corporación las siguientes,

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la exequibilidad condicionada de la expresión "si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición" contenida en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, siempre y cuando se entienda que esta disposición solo es aplicable cuando la medida adoptada en el fallo administrativo no consiste en la separación del niño de su familia biológica.

SEGUNDO: Declarar inexecutable la expresión "habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el presente código" y la expresión "en





Dra. Luz Helena Caicedo Torres

los demás casos" contenidas en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico pabloandreschacon@hotmail.com.

De los señores magistrados,

Pablo A Chacón

Pablo Andrés Chacón Luna.

C.C. 1.098.774.765 de Bucaramanga.


DRA. MÓNICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA



NOTARIA 4^a

1633-1604973

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

CHACON LUNA PABLO ANDRES

Identificado con C.C. 1098774765

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Bucaramanga, 2021-03-16 14:09:14



Cod. 7md6o

x *Pablo Chacon*
El compareciente

Mónica Liliانا Arias Espinosa

MONICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA (E) CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Segun Resolución No. 2273 del 15-MAR-21 SNR

DRA. MÓNICA LILIANA ARIAS ESPINOSA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA



Vertical handwritten text, possibly a date or reference number.